

Bruselas, 13.12.2018
COM(2018) 825 final

2018/0417 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión n.º 940/2014/UE en lo relativo a los productos que pueden ser objeto de una exención o una reducción del arbitrio insular

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) se aplican a las regiones ultraperiféricas de la Unión. No obstante, las regiones ultraperiféricas francesas están situadas fuera del ámbito de aplicación territorial de las Directivas sobre el IVA y los impuestos sobre consumos específicos.

En principio, las disposiciones del TFUE, y en particular su artículo 110, no autorizan ninguna diferencia a nivel impositivo en las regiones ultraperiféricas francesas entre los productos locales, por un lado, y los procedentes de la Francia metropolitana, de los demás Estados miembros o de terceros países, por otro. No obstante, el artículo 349 del Tratado contempla la posibilidad de establecer medidas específicas en favor de estas regiones en razón de la existencia de desventajas permanentes que repercutan en la situación económica y social de las regiones ultraperiféricas. Estas medidas se refieren a distintas políticas, entre ellas, la política fiscal.

El impuesto «arbitrio insular» es un impuesto indirecto que solo está en vigor en las regiones ultraperiféricas francesas de Martinica, Guadalupe, Guayana, la Reunión y Mayotte. Ese impuesto es aplicable a las importaciones de bienes, independientemente de su procedencia, y a las entregas de bienes a título oneroso por personas que ejerzan actividades productivas. En principio, se aplica del mismo modo a los productos fabricados localmente y a los productos importados.

Sin embargo, la Decisión del Consejo n.º 940/2014/UE, de 17 de diciembre de 2014, autoriza a Francia, hasta el 31 de diciembre de 2020, a aplicar exenciones o reducciones del arbitrio insular para determinados productos que se fabrican localmente. En el anexo de dicha Decisión se incluye la lista de los productos a los que pueden aplicarse las exenciones o reducciones de impuestos. En función del producto, el diferencial impositivo entre los productos de fabricación local y los demás no puede exceder de 10, 20 o 30 puntos porcentuales. En la sección A del anexo se enumeran los productos para los cuales el diferencial impositivo no podrá exceder los 10 puntos porcentuales, en la sección B aquellos en los que la diferencia no podrá exceder los 20 puntos porcentuales y, por último, en la sección C aquellos en los que la diferencia no podrá exceder los 30 puntos porcentuales.

La Decisión del Consejo de 17 de diciembre de 2014 expone los motivos que han conducido a la adopción de medidas específicas: la lejanía, la dependencia externa con respecto a las materias primas y la energía, la obligación de constituir mayores existencias, la escasa dimensión del mercado local combinada con una actividad exportadora poco desarrollada, etc. Tomadas en su conjunto, estas desventajas provocan un aumento de los costes de producción y, por ende, del precio de coste de los productos de fabricación local, los cuales, de no establecerse medidas específicas, serían menos competitivos que los procedentes del exterior, incluso teniendo en cuenta los costes de transporte de estos últimos hacia las regiones ultraperiféricas francesas. Todo ello dificultaría el mantenimiento de una producción local. Por tanto, la finalidad perseguida por las medidas específicas incluidas en la Decisión del Consejo de 17 de diciembre de 2014 es la de consolidar la industria local.

El artículo 3 de la Decisión del Consejo de 17 de diciembre de 2014 establece que las autoridades francesas presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, un informe relativo a la aplicación del régimen impositivo previsto en dicha Decisión, con el fin de comprobar las repercusiones de las medidas adoptadas y su contribución al fomento o al mantenimiento de las actividades económicas locales, habida cuenta de las desventajas que sufren las regiones ultraperiféricas. Basándose en ese informe, la Comisión presentará al Consejo un informe que incluirá un análisis económico y social completo y, en su caso, una propuesta de adaptación de las disposiciones de la Decisión n.º 940/2014/UE.

El 12 de febrero de 2018, las autoridades francesas enviaron a la Comisión tal informe. Se presentaron informes de evaluación específicos relativos a cada una de las regiones ultraperiféricas francesas, acompañados de solicitudes de adaptación de la lista de productos que pueden ser objeto de imposición diferenciada, el 15 de marzo de 2018 para Guayana, Martinica y Guadalupe, el 4 de junio de 2018 para la Reunión, y el 28 de agosto de 2018, sin solicitud de actualización de la lista, para Mayotte. El 26 de octubre de 2018 se presentó una solicitud complementaria de inclusión de un nuevo producto.

Las solicitudes de actualización de las listas transmitidas por las autoridades francesas incluyen principalmente solicitudes de inclusión de nuevos productos en las listas (50), pero también solicitudes de reclasificación de productos en una lista que permita un mayor diferencial impositivo (28) y de ampliación de la categoría de los productos de que se trata (7) y algunas solicitudes de actualización de los códigos (9 productos en el caso de Guayana). Dichas solicitudes tienen por objeto restablecer la competitividad de las empresas compensando parte de los sobrecostos de producción que gravan la producción local.

El informe de la Comisión contemplado en el artículo 3 de la Decisión 940/2014/UE realiza un análisis económico y social de la aplicación del régimen del arbitrio insular desde la entrada en vigor de dicha Decisión y propone responder favorablemente a la solicitud de actualización de las listas de las autoridades francesas.

En efecto, en el caso de determinadas producciones locales, la disminución o incluso la caída de precios, las operaciones comerciales agresivas en términos de precios, las dificultades del sector de la construcción, la reducción de las cuotas de mercado o el aumento de los sobrecostos de producción amenazan la continuidad de las actividades y los puestos de trabajo.

Además, el desarrollo de nuevos productos se ve limitado, o incluso amenazado, por la existencia de sobrecostos de producción que menoscaban su competitividad frente a los productos de bajo coste procedentes de la Francia metropolitana o de Asia.

Por ello es necesario establecer diferenciales impositivos respecto a las producciones locales en cuestión e incluso aumentar los ya existentes, lo que constituye un reto de primer orden para las regiones afectadas.

Este informe ha sido presentado al Consejo en el día de hoy y va acompañado de la presente propuesta del Consejo.

La finalidad de la presente propuesta es adaptar a los cambios económicos que se han producido desde la adopción de la Decisión n.º 940/2014/UE la lista de productos que pueden beneficiarse de un diferencial impositivo.

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

El 15 de marzo de 2018, las autoridades francesas solicitaron a la Comisión que presentase un proyecto de adaptación técnica de la Decisión n.º 940/2014/UE del Consejo de 17 de diciembre de 2014. La solicitud iba acompañada de informes que justificaban las adaptaciones solicitadas. Basándose en esos informes, la Comisión ha presentado hoy al Consejo un informe que incluye un análisis económico y social de la aplicación del régimen del arbitrio insular y justifica la necesidad de adaptar la Decisión n.º 940/2014/UE.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Esta iniciativa está en consonancia con las prioridades determinadas en las directrices políticas establecidas en el artículo 349 del TFUE. Este artículo reconoce que la situación estructural social y económica de las regiones ultraperiféricas, entre las que figuran Guadalupe, Guayana, Martinica, la Reunión y Mayotte, se ve agravada por su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo. Por tanto, el citado artículo 349 establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. El objetivo de la adaptación de las listas de los productos que pueden beneficiarse de un diferencial impositivo es fomentar y mantener determinadas producciones locales especialmente amenazadas y, por consiguiente, impulsar el empleo en los departamentos de ultramar. Esta adaptación profundiza el mercado único y restablece la competitividad de esas producciones locales, compensando las desventajas derivadas de su situación geográfica y económica.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Con arreglo al artículo 349, párrafo tercero, del TFUE, el Consejo adoptará sus medidas teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes. La Decisión n.º 940/2014/UE y los parámetros en los que se basa se consideran coherentes con las demás políticas de la Unión. Esta iniciativa consiste en una adaptación limitada del anexo de la Decisión n.º 940/2014/UE. Los demás parámetros de dicha Decisión se mantienen sin cambios. Por consiguiente, la adaptación de la lista de los productos que pueden beneficiarse de un diferencial impositivo no afectará a la coherencia de la Decisión n.º 940/2014/UE con las demás políticas de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Compete exclusivamente al Consejo adoptar, de conformidad con el artículo 349 del TFUE, medidas específicas en favor de las regiones ultraperiféricas a fin de adaptar la aplicación de los Tratados, incluidas las políticas comunes, a dichas regiones, a causa de las desventajas permanentes que repercuten en su situación económica y social.

Por lo tanto, la propuesta se atiene al principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por los motivos que figuran a continuación.

Solo se aplica a los productos para los que resulta fundada una inclusión en la lista o una modificación de la misma.

Asimismo, el diferencial máximo propuesto para cada producto objeto de la presente propuesta queda limitado a lo necesario para compensar los sobrecostes de la producción local correspondiente. De este modo, la carga fiscal que grava los productos importados en las

regiones y departamentos franceses de ultramar no excede de lo necesario para compensar, con respecto a estos productos, la menor competitividad de los productos fabricados localmente.

En el marco jurídico de la Decisión n.º 940/2014/UE, el único modo de introducir o modificar los diferenciales impositivos aplicables a los productos locales es la modificación de la Decisión existente. Dicha modificación consiste en adaptar la Decisión n.º 940/2014/UE.

- **Elección del instrumento**

Instrumento propuesto: decisión del Consejo.

Otros instrumentos no son adecuados.

El propio texto objeto de la modificación es una decisión del Consejo, adoptada en virtud de la misma base jurídica (el artículo 349 del TFUE).

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

A. Se desprende del artículo 349, párrafo primero, del TFUE, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos acumulados C-132/14 a C-136/14¹, que las «medidas específicas» que contempla se adoptarán «teniendo en cuenta» la «situación estructural social y económica» de las regiones ultraperiféricas, que está «caracterizada» por un determinado número de factores «cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo». Dichos factores se presentan, en el artículo 349 TFUE, párrafo primero, como elementos que agravan la situación estructural social y económica de las regiones ultraperiféricas y que el Consejo debe tomar en consideración, conforme al artículo 349 TFUE, párrafo tercero, cuando adopte medidas específicas. Desde la perspectiva descrita por el Tribunal y por las razones expuestas a continuación, la Comisión considera que la única solución adecuada es la adaptación de la lista de los productos que pueden beneficiarse de un diferencial impositivo:

— Gracias a las modificaciones previstas se podrá reaccionar ante los cambios económicos que se han producido desde la adopción de la Decisión n.º 940/2014/UE (disminución o incluso caída de precios, operaciones comerciales agresivas en materia de precios, dificultades del sector de la construcción, reducción de las cuotas de mercado o aumento de los sobrecostos de producción) y, con ello, evitar un perjuicio inmediato y probablemente irreparable a ciertas producciones locales frágiles.

En efecto, algunas nuevas actividades realizadas en esas regiones están amenazadas por la fuerte competencia de productos importados de bajo precio, al tiempo que deben hacer frente a sobrecostos de producción elevados que merman su competitividad.

— Algunas producciones locales se enfrentan a un aumento de los sobrecostos de producción. La existencia de sobrecostos no compensados por una fiscalidad diferenciada supone un peligro para la existencia misma de las empresas locales, que son tanto más vulnerables cuanto que la mayoría de ellas son pymes (en torno al 68 % tienen menos de 20 trabajadores).

¹ TJUE, 15 de diciembre de 2015, asuntos acumulados C-132/14 a C-136/14, Comisión / Consejo de la Unión Europea, EU:C:2015:813.

— Esta iniciativa es una medida esencial para apoyar y mantener la producción local en las regiones ultraperiféricas francesas. El régimen del arbitrio insular tiene un impacto directo en las empresas locales. Permite el desarrollo de nuevas actividades locales a pesar de los sobrecostos de producción elevados.

Dicho régimen es vital para mantener una actividad local de producción en las regiones ultraperiféricas francesas, en las que el desempleo, sobre todo el juvenil, es el más alto de Europa.

B. En primer lugar, conviene precisar que la adaptación de la lista de productos que pueden ser objeto de imposición diferenciada es la única opción para garantizar el mantenimiento y fomento de las actividades locales de producción en esas regiones ultraperiféricas.

Por otro lado, se trata de una medida de ajuste con repercusiones económicas limitadas. En efecto, esta iniciativa se refiere exclusivamente a las transacciones efectuadas en las regiones ultraperiféricas francesas. Por lo tanto, su impacto se limita geográficamente a territorios que no forman parte de la Comunidad a tenor de las Directivas relativas al IVA (2006/112/EC) y a los impuestos especiales (2008/118/CE).

Además, los productos respecto a los que las autoridades francesas han solicitado una inclusión en las listas o una reclasificación en las mismas representaron una producción local declarada por valor de 225 millones EUR en 2016 e importaciones por un importe prácticamente equivalente a 212 millones EUR. Las categorías de estos productos son muy diversas.

La Comisión ha comprobado que para cada uno de esos productos esté justificado establecer una diferenciación impositiva y que ello sea proporcionado, asegurándose de que dicha imposición diferenciada no pueda poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes. En especial, la Comisión ha comprobado que haya una producción local e importaciones significativas de bienes que puedan poner en peligro el mantenimiento de la producción local y que haya sobrecostos que encarezcan los precios de coste de la producción local con respecto a los productos procedentes del exterior y vayan en detrimento de la competitividad de los productos fabricados localmente.

De modo global, las importaciones de estos productos se mantienen a un buen nivel. En el período 2014-2016 experimentaron un aumento de casi el 5 %.

En cuanto a los productos locales que ocupan la práctica totalidad del mercado de modo que la proporción de los productos «importados» es muy baja, la Comisión comprobó que hubiera un riesgo inminente y grave para la producción local.

Por otra parte, la Comisión llevó a cabo una evaluación intermedia de la aplicación del régimen del arbitrio insular en las regiones ultraperiféricas francesas sobre la base de los informes presentados por las autoridades francesas de conformidad con el artículo 3 de la Decisión n.º 940/2014/UE. En el informe que ha presentado hoy al Consejo, la Comisión concluye que no hay efectos significativos del régimen del arbitrio insular sobre la competencia y el comercio.

Por último, al margen de la adaptación inmediata de las listas, durante la renovación del régimen, en la cual se empezará a trabajar en cuanto comience 2019, se efectuará una revisión completa de la Decisión, utilizando la herramienta «legislar mejor».

- **Consulta con las partes interesadas**

Véase el párrafo anterior.

Además, en el marco de la revisión completa de la Decisión n.º 940/2014/UE se consultará a todas las partes interesadas.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

Véase el párrafo anterior.

- **Adecuación y simplificación de la normativa**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene repercusiones en el presupuesto de la Unión Europea.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Durante la renovación del régimen, en la cual se empezará a trabajar en cuanto comience 2019, se efectuará una revisión completa de la Decisión n.º 940/2014/UE, utilizando la herramienta «legislar mejor».

- **• Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

No procede.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión n.º 940/2014/UE en lo relativo a los productos que pueden ser objeto de una exención o una reducción del arbitrio insular

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n.º 940/2014/UE del Consejo, de 17 de diciembre de 2014, relativa al régimen del arbitrio insular en las regiones ultraperiféricas francesas, autoriza a las autoridades francesas a establecer exenciones o reducciones del arbitrio insular para los productos fabricados localmente en los departamentos y regiones franceses de ultramar que figuran en su anexo. El diferencial impositivo máximo autorizado es, según los productos y el departamento de ultramar de que se trate, de 10, 20 o 30 puntos porcentuales.
- (2) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Decisión n.º 940/2014/UE, el 12 de febrero de 2018 las autoridades francesas remitieron a la Comisión un informe sobre la aplicación del régimen impositivo previsto en dicha Decisión. Se presentaron informes de evaluación específicos relativos a cada una de las regiones ultraperiféricas francesas, acompañados de solicitudes de adaptación de la lista de productos que pueden ser objeto de imposición diferenciada, el 15 de marzo de 2018 para Guayana, Martinica y Guadalupe, el 4 de junio de 2018 para la Reunión, y el 28 de agosto de 2018, sin solicitud de actualización de la lista, para Mayotte. El 26 de octubre de 2018 se presentó una solicitud complementaria de inclusión de un nuevo producto en la lista para Guayana.
- (3) Basándose en el informe de las autoridades francesas, la Comisión ha presentado al Consejo el informe previsto en el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, de la Decisión n.º 940/2014/UE, así como una propuesta de adaptación de dicha Decisión. Estas adaptaciones se refieren a Martinica, Guadalupe, Guayana y la Reunión. Consisten en la inclusión de nuevos productos en la lista y el aumento, para algunos productos, del diferencial autorizado.
- (4) También consisten, en el caso de Guayana, en la actualización de los códigos de la nomenclatura combinada que figuran en el anexo de la Decisión n.º 940/2014/UE.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

- (5) La adaptación de las listas está justificada en cada caso dado el sobrecoste de los productos fabricados localmente en comparación con los productos equivalentes de importación fabricados en el territorio de la Unión.
- (6) Las adaptaciones que conviene realizar, respecto a esos elementos, consisten principalmente en incluir en las listas que figuran en el anexo de la Decisión n.º 940/2014/UE productos para los que ya existiera una producción local en 2014 y no se hubiera presentado ninguna solicitud de inclusión en las listas en 2014.
- (7) De este modo, en el caso de Guayana, los productos de que se trata son el cemento (producto 2523 29 00) y los muebles de madera (productos 9403 30, 9403 50 00, 9403 60 y 9403 90 30).
- (8) En el caso de Martinica, los productos de que se trata son determinados gránulos de plástico (producto 39074 61 00) y las cámaras frigoríficas (producto 8418 69 00).
- (9) En el caso de Guadalupe, los productos afectados son determinadas carnes (producto 0210 12 19), determinadas salsas (producto 2103 90 90), el alcohol etílico desnaturalizado (producto 2207 20 00), determinados abonos (productos 2833, 2834 y 2836), determinados productos cosméticos (productos 3303 00 90 y 3304 99 00), determinados líquidos anticongelantes (producto 3820 00 00) y las cajas de papel o cartón (producto 4819 10 00).
- (10) En el caso de la Reunión, los productos de que se trata son determinados impresos (producto 4911 99), determinados productos de higiene (productos 4818 20 10 y 4818 20 91), determinadas piezas de repuesto para medios de transporte (productos 8511 40 00, 8511 50 00 y 8511 90 00), determinados conductos de ventilación y sus accesorios (productos 7306 30 80, 7306 61 92 y 7307 99 80), los depósitos de calentadores solares (producto 8419 90 85), determinados abonos (3102 10 90) y determinados purés de tomate (producto 2002 90 11).
- (11) En el sector de la agricultura, las solicitudes de inclusión o de reclasificación en las listas se deben a la necesidad de los productores locales de diversificar su producción para afrontar mejor las incertidumbres climáticas. Los productos que conviene incluir en las listas que figuran en el anexo de la Decisión n.º 940/2014/UE son, para Martinica, determinadas hortalizas (productos 0709 30 00, 0709 40 00, 0709 93 90 y 0714), los aguacates (producto 0804 40 00), para Guadalupe, la piña (producto 0804 30 00) y los pimientos (producto 0904 22 00), y para la Reunión, las cebollas (producto 0703 10 19) y los ajos (producto 0703 20 00). Además, es necesario reclasificar en la lista B determinadas hortalizas (producto 0706), determinados pimientos (producto 0709 60) y la piña (productos 0804 30 y 0805) para Martinica.
- (12) En lo que respecta a algunos productos ya incluidos en las listas que figuran en el anexo de la Decisión n.º 940/2014/UE, procede bien hacer extensivo el diferencial máximo de que se trate a subpartidas de la nomenclatura combinada a las que no se aplica actualmente, o bien incrementar ese diferencial máximo.
- (13) De este modo, en el caso de Martinica, es necesario reclasificar los yogures (producto 0403 10) y determinados productos de plástico para la construcción (producto 3925) transfiriéndolos de la lista B a la lista C, y las hortalizas congeladas (producto 0710), las construcciones prefabricadas (producto 9406), determinados artículos de joyería (productos 7113 y 7117) y los calentadores solares (producto 8419 19) transfiriéndolos de la lista A a la lista B.
- (14) En el caso de Guadalupe, procede incluir en la lista B todas las preparaciones y conservas a base de carnes (producto 1602) y no solamente la partida 1602 41 10,

todas las preparaciones y conservas de pescado (producto 1604 20) y no solamente las preparaciones y conservas de salmón (producto 1604 20 10) y, en cuanto a los abonos, todas las partidas 3102, 3103, 3104 y 3105 y no solamente las subpartidas 3102 90, 3103 90, 3104 20 y 3105 20. También es necesario reclasificar los yogures (producto 0403 10), determinadas bebidas no alcohólicas (producto 2202 10 00 2202 99 19²) y determinados materiales de construcción (productos 3925 10 00 y 3925 90 80) transfiriéndolos de la lista B a la lista C.

- (15) En el caso de la Reunión, es conveniente reclasificar en la industria agroalimentaria el azúcar de caña (producto 1701), los tomates enlatados (producto 2002 10), determinados plastes (enduidos) (producto 3214 10 90) transfiriéndolos de la lista A a la lista C, determinadas legumbres en conserva (productos 2005 51 00 y 2005 99 80), determinadas pinturas (productos 3208 y 3209), las hojas y bolsas de polietileno (productos 3920 10 y 3923 21) y determinadas cajas y cartones (4819 20 00) transfiriéndolos de la lista B a la lista C, y determinados purés de frutas (2007 99 50) de la lista A a la lista B.
- (16) Asimismo conviene corregir en el caso de Martinica un error en la partida arancelaria incluida en la lista que figura en el anexo de la Decisión n.º 940/2014/UE y sustituir la partida 2204 29 por la partida 2204 21.
- (17) Por último, conviene incluir en las listas de productos que pueden ser objeto de imposición diferenciada productos para los que no había producción local en 2014, pero cuya producción se ha iniciado desde entonces o para los que existen proyectos concretos de inicio de una actividad a corto plazo. Los productos de que se trata proceden de actividades de serigrafía, como los chalecos impresos (producto 6110 30 91), los artículos para bebé impresos (producto 6111 20 90), los impermeables impresos (producto 6201 19 00), los vestidos impresos (producto 6204 42 00), la ropa de casa impresa (producto 6302 91 00), las gorras impresas (producto 6505 00 30) y las tazas impresas (productos 6212 00) y la leña (producto 4401 12 00) en el caso de Guayana. En el caso de Guadalupe, se trata de determinadas cervezas (producto 2203), determinadas aguas sin edulcorar (producto 2201 10 90) y determinados aparatos para filtrar o depurar agua (producto 8421 21 00). En el caso de la Reunión se trata de determinados artículos para uso higiénico (producto 4818 90 10).
- (18) Procede, por tanto, modificar la Decisión n.º 940/2014/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión n.º 940/2014/UE de la Comisión queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

²

Este código sustituye al código 2202 90 10 debido a la evolución de la nomenclatura aduanera.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente